

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministerio de Fomento. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 12 de Setiembre último, estableciendo el nuevo sistema de papel sellado, se sujecerán los Tribunales de Comercio desde 1.º de Enero del año próximo a sus disposiciones en todos los actos y papeles a que las mismas se refieren.

Art. 2.º Desde la misma fecha cesarán los Consultores de los expresados Tribunales en la percepción de los honorarios y derechos que les están actualmente señalados, cualquiera que sea su denominación y calidad.

Art. 3.º Dichos Consultores percibirán desde principio del expresado año una remuneración, que se fija, interin se conserve a estos funcionarios la facultad de ejercer la abogacía, en la mitad del sueldo señalado a los Jueces de primera instancia de término. El Consultador del Tribunal de Comercio de esta capital percibirá un aumento de 3.000 reales sobre la mitad del sueldo señalado a los Jueces de la misma.

Art. 4.º El sueldo asignado a los

Jueces expresados servirá respectivamente de regulador para la clasificación y goce de los derechos pasivos de los Consultores de los Tribunales de Comercio.

Art. 5.º Los Letrados sustitutos de los Consultores percibirán, cuando entren a ejercer como tales por razón de vacante, la asignación señalada a los primeros. En los casos de sustitución por licencia del Consultor cobrarán la mitad; y en caso de recusación, ejercerán sus funciones sin retribución alguna.

Dado en Palacio a 11 de Diciembre de 1861. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de Fomento, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría — Sección de Orden público. Negociado 3.º — Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó a este de la Gobernación en 23 de Octubre último la Real orden siguiente, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Capitan general de Galicia:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 23 de Julio último, en que consulta si los individuos que sentaren plaza voluntariamente y luego fuesen condenados a servir en el regimiento Fijo de Ceuta por condenas, han de tomarse a cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, se ha servido resolver en conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado en su acuerdo de 10 del actual, que los voluntarios que se encuentren en el regimiento Fijo de Ceuta en virtud de condena impuesta se tomen en cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, siempre que al otorgarse la suerte de soldados no hubiesen servi-

do los ocho años establecidos por la ley de reemplazos; pero en el caso de que dicha suerte tuviese lugar después de cumplido el mencionado tiempo, y cuando se hallen solo extinguiendo el de su condena, no se exigirá que sirvan por el indicado cupo en atención a que ya no pueden reputarse como tales voluntarios, sino como individuos que se hallan cumpliendo la pena que les ha sido impuesta.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trasladado a V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1861. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de...

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### REGLAMENTO

#### PARA EL GOBIERNO DE LOS POSITOS.

BAJO LA DIRECCION DEL CONSEJO.

Ley 4.ª inserta en el libro 7.º título 20 de la Novísima Recopilación.

D. Carlos IV por resolución a Consejo de 4 de Mayo y cédula del Consejo de 2 de Julio de 1792.

(CONTINUACION.)

41 Para la satisfacción de los sueldos de Subdelegación y su Juzgado, Dirección, Contaduría general y demás gastos que se ocasionan en el Gobierno de los Pósitos, se les exigió hasta fin de Diciembre de 1789 solo un maravedí por fanega; y por no haber sido suficiente su producto a cubrir dichos sueldos y gastos por el aumento que se hizo de Oficiales, se mandó por Real orden de 4 de

Enero de 1791, que todos los Pósitos de fondo de trescientas fanegas arriba, contribuyesen desde 1.º de Enero de 1790 en adelante con los dos maravedís por cada una, y por cada veinte reales del dinero que tuviesen los Pósitos, uno y otro por ahora; y se continuará esta misma exacción, también por ahora, y hasta que con la experiencia se pueda tomar la providencia que mas convenga en alivio de dicha exacción; en inteligencia de que el importe de su total contingente deberá remitirse en cada un año con las cuentas a la capital a disposición del Corregidor ó Alcalde mayor del partido, que tendrá el cuidado de remitirlo ó librarlo a las órdenes del Director ó Contador general de Pósitos, para que dispongan su cobranza y entrega al Tesorero de Pósitos en la corte, bajo las formalidades y reglas que se observan en el día; y dicho Corregidor, visto el fondo que por las cuentas resulta tener el Pósito, siendo conforme y arreglado, dará su recibo a la persona que lo entregare (f).

(f) Por el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, se ha modificado este capítulo en cuanto a la forma y términos de pagar el contingente, con el fin de aliviar la institución en la exacción de que se trata. El percibo de ella desde 1836, en que corre a cargo de la Administración provincial, la aprobación de las cuentas de Pósitos, corresponde de derecho a los fondos provinciales que costean el pago de los empleados que tienen este encargo, con cuyo objeto, y no con el de un impuesto ó derecho público para cubrir atenciones generales del Estado se instituyó dicho contingente de Pósitos, que se abona por razón de la cuenta que se rinde, a quien debe aprobarla. La formalización de este pago a los fondos provinciales, y la justificación en la cuenta del Pósito, son objeto del art. 6 de la precitada Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

42 Los gastos expresados en los capítulos antecedentes se han de pagar del caudal del Pósito (21); y para ello, si no hubiese dinero en el arca, se venderán en los meses mayores las fanegas de grano equivalente al precio que se pueda.

43 Como los Pósitos de esta corte, Valencia, Málaga, Cartagena, Montepío de Sevilla y otros de esta clase, se gobiernan según los países por distintas reglas, porque su principal destino ha sido y es el de la compra y venta de granos, para abastecer el pueblo, precaver los repentinos accidentes y contener su precio cuando toman aumento, teniendo Contaduría formal é Intervencion; deberán continuar por ahora sin novedad en el manejo y gobierno de dichos Pósitos, bajo las ordenanzas que tengan, y tomando de esta instruccion lo que pudiere conducir.

44 Habiendo muchas villas y lugares de un mismo nombre, para evitar la confusion que esto pueda ocasionar en la correspondencia y direccion de sus recursos, siempre que se les ofrezca representar, ó hacer algo, expresarán la provincia y partido en que se hallan.

45 Siendo el establecimiento de los Pósitos y su aumento tan beneficioso al Común, para que los pueblos del reino gocen de este alivio, cuidarán los Corregidores en sus partidos, y las Justicias en sus respectivos lugares, de que para la ereccion de Pósitos, donde no los haya, y su aumento en donde no sean competentes; se proporcionen los medios con-

venientes, dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion (b).

46 Todas las condenaciones y multas que se hicieren, fuera de las reintegraciones, daños y perjuicios que corresponden al Pósito, se pondrán á disposicion del Consejo, como antes lo estaban á la de la Superintendencia, para darles el destino que tenga por conveniente.

47 Para evitar las extorsiones y perjuicios de que se han quejado algunos deudores á los Pósitos, de los procedimientos de las Justicias para la cobranza de los descubiertos que no pudieron pagar al tiempo de la cosecha, no se apremiará, ni despacharán ejecuciones sobre reintegraciones de los Pósitos en los meses de Abril, Mayo y siguientes, hasta la cosecha ó recoleccion de frutos del Agosto; exceptuando únicamente los segundos contribuyentes, y alguno que otro que no siendo labrador, se considere que puede pagar, y debe hacerlo por algunas particulares circunstancias; pero aun en estos casos, y contra eslos segundos contribuyentes y demas exceptuados, no se ha de despachar ejecucion en dichos meses, sin formar expediente, dar cuenta al mi Consejo y esperar su resolucion.

48 El Escribano ó Fiel de fechos de la comision de Pósitos de cada pueblo, cuidará de tener bien custodiados y reunidos la instruccion, órdenes y demas documentos correspondientes al Pósito para el mejor gobierno y despacho de estos asuntos; y en cada una de las cuentas pondrá indefectiblemente la nota de las licencias que se hayan concedido á su pueblo para repartimiento, panadeo ó renuevo de sus granos, á fin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo

(h) A los Gobernadores corresponde ahora para cumplir con el capítulo 43, estimular á los pueblos para la creacion de Pósitos donde no los haya y su aumento en donde no sean competentes, haciéndoles conocer las ventajas y alivio que proporciona esta institucion.

A los Ayuntamientos corresponde por el párrafo 5.º del artículo 80 de la ley municipal: *La reparticion de granos de los Pósitos, y la administracion y fomento de estos establecimientos*, haciendo ejecutivos sus acuerdos para el arreglo de este ramo, conformándose con las leyes y reglamentos que le dirigen.—La iniciativa en los Pósitos les corresponde de derecho, deliberando conforme á las leyes y reglamentos que gobiernan la institucion, *sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir*, párrafo 8.º del artículo 81 de la ley municipal, sometiéndolos sus acuerdos en este asunto á la aprobacion superior, sin cuyo requisito no podrán llevarse á efecto.

en lo que justamente se haya pagado (i).

49 Asi esta instruccion, como todas las órdenes que se comunicasen sucesivamente, se pondrán en el oficio del Escribano de la Subdelegacion de cada partido, como tambien los autos que haya pendientes y determinados, para que siempre conste y se observe lo preceptuado en ellas; teniéndolos siempre prontos á disposicion del Subdelegado, para lo que convenga proveer, sobre que harán estos á los Escribanos el mas estrecho encargo, con responsabilidad de todo cuanto esté de su parte; y no verificándose, se les da facultad para removerlos, y poner la comision en quien concurren las circunstancias de integridad y viveza que se necesita, entregando el que cese todas las órdenes, autos y demas expedientes que existan en su oficio, al nuevamente electo, y tomándole juramento de no quedar otros en su poder relativos al asunto.

50 Como el principal remedio para llevar este asunto á perfeccion, no tanto depende de las reglas quanto de su observancia, no podrá volver á ser propuesto ni elegido para Alcalde el que, como Presidente de la Junta, no cuide en su año de que por esta se remitan las cuentas al Corregidor Subdelegado con el arreglo y formalidad prevenida, y se cumpla con todo lo demás que se pone al cuidado de la misma Junta; cuyos individuos contribuirán por su parte al mismo fin, pena de que, del que hubiere fundada queja de que no lo hace, tambien se le impondrá la que corresponda á su emision ó malicia (22).

(i) Las licencias para repartimientos de sementera y parciales, para panadeos y renovos de granos que con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 16 y 29 de este Reglamento, deben solicitar las Juntas del Corregidor ó Alcalde mayor del partido, á fin de practicar dichas operaciones, no se necesitan en el dia, puesto que los Ayuntamientos por el párrafo 5.º del art. 79 de la ley municipal, hacen desde luego ejecutivos sus acuerdos tomados en el sentido que previene este Reglamento para el movimiento de fondos, *sobre la reparticion de granos de los Pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos*. Los Secretarios de Ayuntamiento que representan hoy los Fieles de fechos de los Pósitos y que cumplen las obligaciones y formalidades que este Reglamento les impone, observarán este capítulo 48 poniendo nota en las cuentas, y haciendo expresion de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el expediente especial que debe instruirse para cada una de estas operaciones; y ha de acompañarse original con la cuenta del Depositario en el lugar ó concepto á que se refiere el movimiento de fondos.

51 Debiendo ser los Corregidores ó Alcaldes mayores, como Subdelegados de Pósitos, no solo un Juez por cuya mano han de tener direccion las cuentas á la Contaduría general de Pósitos, y dar expedicion á los demás asuntos que se ponen á su cuidado, respecto los Pósitos de la comprension de su respectivo partido, sino un celador que esté á la vista del cumplimiento de las Juntas de sus pueblos, observará con gran vigilancia lo que ocurra en cada uno en su sexenio, ó en el tiempo que sirviere el Corregimiento ó Vara; proponiendo desde luego al Consejo los abusos que advirtiere; y las providencias que estime correspondientes para su remedio; y sin perjuicio de esto, al finalizar su tiempo, formará una relacion separada de la que se le encarga en el cap. 6 de la Instruccion de escala de Corregidores (ley 29, tit. 11), respecto á los demás ramos de su manejo, en que en cuanto al depósito exprese quedar cumplido por los pueblos de su partido con la entrega de cuentas hasta aquel tiempo, y hecha por él su remision á la Contaduría; lo que haya observado en el de su manejo; las providencias que se han tomado por el Consejo á su representacion, y los medios que con la esperiencia se le hayan ofrecido para adelantar y mejorar la direccion, gobierno y administracion de los Pósitos, con utilidad de los labradores y demás vecinos de los pueblos; cuya relacion dejará cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion, para que la entregue al sucesor, ó la hará directamente á este si llegase antes que se retire el cumplido, recojiendo en uno y otro caso el recibo correspondiente, y presentando en la Cámara testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no podrán ser promovidos ni admitirseles pretension para ello, y además se les hará cargo en la residencia de cualquiera omision ó negligencia que hubiese tenido en este asunto (b).

61 La Contaduría se limitará al punto del examen y liquidacion de cuentas; y resultando ascender el número de las que carecen de esta formalidad á 16.319, correspondientes á los años pasados hasta el de 1791, para remediar este atraso tan considerable y perjudicial á los respectivos interesados que carecen por tanto tiempo de la aprobacion y finiquito de las que tienen dadas, dispondrá el Contador, que todos los oficiales de la Contaduría se dediquen al reconocimiento, examen y liquidacion de dichas cuentas, prefiriendo las de la provincia mas atrasada; y siguiendo por este orden hasta que se concluya esta importante formalidad; entendiéndose esto sin perjuicio de que para lo sucesivo se lleven corrientes las anuales; observándose con unas y otras el mismo método que hasta aqui, así en cuanto á su aprobacion y expedicion de los finiquitos, como en comunicar los reparos á que se deba satisfacer por las personas á quienes corresponda.

(b) Los capítulos 52 y siguientes hasta el 60 inclusive, y el 63 de esta Real cédula, que se suprimen, corresponden á la Subdelegacion y Direccion de los Pósitos, extinguidas por la de 6 de Octubre de 1800 (ley siguiente); y el 62, tambien suprimido, trata del breve finiquito de las cuentas atrasadas.

(21) En circular del Consejo de 17 de Octubre de 1800, en vista de lo representado por varios Subdelegados de Pósitos en solicitud de que se declarase, de qué fondo se habian de reintegrar los portes de cartas y autos que se les remiten de oficio correspondientes á este ramo; se les previno, que del contingente, que recaudan en la subdelegacion para remitir á la Corte, deduzcan anualmente los costos de dichos portes, dirigiendo con la cuenta ó relacion del contingente, los sobrescritos de los pliegos recibidos por el ramo de Pósitos, á fin de justificar dicha deduccion (g).

(g) Esta disposicion de la nota 21 referente al capítulo 42 no tiene aplicacion en el dia, por gozar los Ayuntamientos del derecho de la correspondencia oficial, cuando se dirigen á las autoridades superiores de la provincia, que tambien la tienen declarada de oficio, y que á su vez la reciben previamente franqueada; sin cuyo requisito nada circula en correos.—En cuanto á la correspondencia particular que sea preciso sostener á los Ayuntamientos en interés y provecho de los Pósitos, (que tienen por la ley bajo su direccion y cuidado), se costea de la partida fijada en el art. 2.º del cap. 1.º del presupuesto municipal para gastos del material de oficinas é impresiones, comprendidos los de las cuentas del Común y correo.

**MODELO del balance ó estado de fondos que presenta en 1860 el Pósito del Ayuntamiento de...** según los libros de intervención que lleva el Secretario del mismo, de conformidad con el Reglamento.

**MOVIMIENTO DE GRANOS EN 1860.**

Conceptos.	ENTRADAS.		SALIDAS.	
	Fanegas.	Cuartillos	Fanegas.	Cuartillos
Existencia en fin de Diciembre anterior.	243	45	"	"
Compras de granos.	124	8	"	"
Renuevos de idem.	86	4	"	"
Reintegraciones.	428	13	"	"
Ejecuciones.	593	47	"	"
Repartimientos de sementeras, etc.	"	"	638	15
Idem parciales.	"	"	86	46
Ventas de granos.	"	"	88	7
Panadeos particulares.	"	"	149	"
Idem públicos.	"	"	86	9
Otros conceptos diversos.	203	5	135	4
<b>Totales.</b>	<b>1679</b>	<b>26</b>	<b>1203</b>	<b>33</b>

**RESUMEN.**

ENTRADAS que forman el CARGO de la cuenta de Paneras. . . . . 1679 26  
 SALIDAS que forman la DATA de id. id. . . . . 1203 33

EXISTENCIA en 31 de Diciembre de 1860, que ha de formar la primera partida del cargo para la de 1861. . . . . 475 41

RECTIFICADA por medidion, segun certificacion que se acompaña y que meaciona sus especies. . . . . 472 47

**MOVIMIENTO DE DINERO EN 1860.**

Conceptos.	ENTRADAS.		SALIDAS.	
	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
Existencia en fin de Diciembre anterior.	13805	97	"	"
Rentas de papel moneda, fincas y censos.	17496	13	"	"
Ventas de granos.	2841	28	"	"
Renuevos de idem.	746	25	"	"
Reintegraciones.	9658	2	"	"
Ejecuciones.	48413	18	"	"
Panadeos particulares.	1840	13	6418	17
Idem públicos.	308	4	1114	"
Repartimientos de sementera etc.	"	"	29408	13
Idem parciales.	"	"	5600	"
Compras de granos.	"	"	4712	27
Gastos propios del establecimiento.	"	"	8613	40
Retribuciones y derechos.	148	19	2713	49
Otros conceptos diversos.	4715	26	7437	54
<b>Totales.</b>	<b>138972</b>	<b>57</b>	<b>66017</b>	<b>50</b>

**RESUMEN.**

ENTRADAS que forman el cargo de la cuenta del Arca. . . . . 138972 57  
 SALIDAS que forman la DATA de id. id. . . . . 66017 50

EXISTENCIA en 31 de Diciembre de 1860 que ha de formar la primera partida del cargo para la de 1861. . . . . 72965 07

(Aqui el nombre del pueblo, y la fecha en que se rinde la cuenta.)

El Alcalde,

Director de la Junta de Gobierno del Pósito.

El Secretario Interventor.

(Firma entera.)

(Firma entera.)

Este balance ó estado que debe acompañarse á la cuenta que rinde el Alcalde, expresa el movimiento de fondos que por Entradas y Salidas han tenido en el año los Granos y Dinero del establecimiento que dirige, segun resulta de los libros de intervencion de Paneras y del Arca, que lleva el Secretario del Ayuntamiento certificando en este sentido al pié de dicho estado, y refiriéndose á la cuenta documentada que por los mismos conceptos presenta el depositario, y en la cual constituyen el Cargo de Paneras y del Arca, las Cartas de

Entrada numeradas por relacion y bajo sus respectivas carpetas de conceptos; y forman la Data, los Libramientos de Salida, ordenados en iguales términos.

Ademas, á la cuenta de Direccion del Alcalde, debe acompañarse la relacion de las existencias que tiene el establecimiento repartidas en poder de deudores, clasificada y ordenada segun determina el párrafo 4.º del art. 8.º de la Real orden circular ya mencionada. También presentaremos modelo de esta relacion, al tratar de las obligaciones de los Subdelegados conforme ofrecimos arriba.

Así mismo deberá remitirse con la cuenta de Direccion del Alcalde, como lo hace con la cuenta municipal, un Inventario de todas las fincas urbanas y rústicas, papel del Estado, derechos, acciones, censos y demás bienes muebles ó enseres que constituyen hoy el patrimonio general del establecimiento, con expresion de sus valoraciones en venta y en renta y los productos líquidos que percibe por estos conceptos.

(Se continuará.)

**SECCION DE FOMENTO.**

Montes.

NUM. 373.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Guarda de los montes de la Junta de Mancomunidad de la Tierra de Toro.

Hallándose vacante una plaza de Guarda, de los montes de la mancomunidad de la tierra de Toro, dotada con el sueldo de 6 rs. diarios, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, para que las personas que se crean adornadas de las circunstancias que se expresan en el art. 2.º del reglamento aprobado por Real orden de 8 de Noviembre de 1849, puedan solicitarla á mi autoridad dentro del término de 15 dias, á contar desde el de esta fecha, siendo preferidos en todo caso los licenciados de ejército y guardia civil, con buena nota.

Zamora 14 de Diciembre de 1861.

Félix María Travado.

Circunstancias que se exigen por el artículo antes citado.

- 1.º Edad de 25 á 50 años.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitucion robusta.
- 4.º No tener defecto fisico que le impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.º Gozar de buena opinion y fama.
- 8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.
- 9.º No haber sido antes espulsado de la plaza de guarda municipal del campo ó particular jurado.

**Seccion de Orden público.**

NUM. 374.

Anunciando hallarse depositado un novillo en Almeida de Sayago.

En el término de Almeida de Sayago ha aparecido estraviado un novillo, de procedencia desconocida, que el Alcalde de dicha villa tiene depositado, segun participa á este Gobierno en 11 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de la citada res, cuyas señas se espresan á continuacion, y en su caso haga la debida reclamacion.

Zamora 14 de Diciembre de 1861.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

Señas del novillo.

Edad cuatro años.

Pelo castaño oscuro.

Tiene cerquillo por delante en la oreja derecha, y un poco rozado del trabajo en la parte inferior de las astas.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**

**DE HACIENDA PUBLICA**

DE LA

**PROVINCIA DE ZAMORA.**

Canje de papel sellado y efectos timbrados.

El canje del papel sellado y efectos timbrados que al finar el mes actual exista en poder de Corporaciones, funcionarios públicos ó particulares, se admitirá al canje durante el de Enero próximo venidero en esta capital, en el Estanco de la plaza, en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y en los Estancos en que se espenden en la actualidad dichos efectos.

Para conocimiento del público se advierte, que el papel de ilustres y de los sellos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; se admite al cambio aunque se haya escrito en la primera lina, pero con tal de que no tengan los pliegos señales de haber estado cosidos, ni contengan firma, rúbrica ó decreto.

Por el cambio de las cinco clases que quedan mencionadas, abonarán las personas que lo soliciten, cuatro reales por cada pliego de ilustres, dos por el del sello 1.º, uno por el del 2.º, igual cantidad por el del 3.º y cincuenta céntimos por el del 4.º.

Variando la denominacion y precios de los efectos timbrados que han de usarse desde 1.º de Enero próximo, conforme al Real decreto de 12 de Setiembre último, para que el cambio de los que se presenten se haga conforme con lo establecido en el mismo, y circular de 30 de Noviembre anterior de la Direccion general de Rentas Estancadas, esta Admi-

Administracion ha estimado hacer las advertencias siguientes:

1.º El papel de ilustres, y los de los sellos 1.º, 2.º y 3.º se cambiarán por los de los sellos 4.º y 5.º, 7.º y 8.º, respectivamente por ser iguales en precio.

2.º El de oficio y pobres se cambiará por otros de igual clase, toda vez que en estas dos no se hace variacion de precios.

3.º Los pliegos del sello 4.º que en la actualidad tienen el precio de dos reales, doce maravedis, se cambiarán por el del 9.º al que se le asigna el de dos reales. Por consiguiente, al verificarse el canje de esta clase, se abonará por los espendedores a los particulares, en metalico, los doce maravedis que hay de diferencia, entendiéndose que esto será en el caso de hallarse los pliegos útiles, y no haberse escrito en ellos.

4.º Si los pliegos del mismo sello se hallasen escritos, con firma, decreto ó señal de haber estado cosidos, en este caso el sujeto que los presente al cambio abonará cinco maravedis por pliego, con los enales y los doce de exceso de precio que tiene el actual, sobre el nuevo que se crea por el referido Real decreto, componen los diez y siete que se asignan por el cambio de cada pliego del sello 4.º en que se haya escrito en la primera llana.

5.º Son admisibles tambien al cambio los medios pliegos del repelido sello 4.º, pero en este caso abonará el que lo solicite los veintiocho maravedises que hay de diferencia entre el valor de cada medio pliego, y los dos reales que se asignan al nuevo.

6.º Los sellos para libros de comercio se cambiarán con los de igual clase, creados por el referido Real decreto.

7.º Los sellos para pólizas de compañías de Seguros, se canjearán lo mismo que queda establecido para el papel, excepto los del sello 4.º, cuyo precio es el de cuarenta maravedis, que solo podrán canjearse por los del 9.º de dos reales, abonando la diferencia de los veintiocho maravedis los sujetos que soliciten el cambio.

8.º Los documentos de giro impresos y en blanco, se canjearán por los sellos sueltos, creados por el referido Real decreto, y las letras y pagarés que se presenten de un real, 20, 40, 60, 80 y 100 se cambiarán con sellos de iguales precios.

Los de las demás clases se cambiarán por los sellos de valer más aproximado, abonándose por los particulares en la forma siguiente las diferencias que resulten.

Diferencias que valores de los sueltos con que abonarán las per- documentos que han de ser can- señas que soli- hoy existen. jeados, citen el cambio.

1	1	1
2	2	50
4	5	1
8	10	2
12	15	3
16	20	4
20	20	4
24	25	1
28	30	2
32	35	3
36	40	4
40	40	4
60	60	4
80	80	4
100	100	4
120	125	5

9.º El canje de los documentos se hará precisamente clase por clase y documento por documento, quedando prohibido el verificarlo en totalidad de valores ni en papel, sellos de comercio y pólizas, letras y pagarés, abonándose únicamente por la Hacienda a los particulares las diferencias que resulten, precisamente en metalico.

La Administracion espera que los encargados de llevar a efecto el canje, se penetrarán del espíritu de las reglas que preceden, para que se verifique sin dar lugar a quejas fundadas y de la manera mas conveniente posible.

Zamora 12 de Diciembre de 1861.— Alejandro B. Estrada.

### Junta provincial de Beneficencia

DE

### ZAMORA.

La Junta en sesion de hoy ha acordado sacar a pública subasta las obras de construccion del muro de fachada de esta casa-hospicio, frente a la plazuela de la Concepcion, y habilitar dormitorios en las habitaciones que actualmente ocupan los empleados en la misma; el remate se verificará por pliegos cerrados el dia 22 del corriente mes, a las doce en punto de su mañana, en la Sala de Sesiones ante la Comision nombrada al efecto, y bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion; las personas que quieran interesarse en él, dirigirán por el correo ó depositarán en la porteria de dicha dependencia las proposiciones que tengan a bien, no admitiéndose las que excedan de 44.141 reales 23 céntimos, en que ambas obras están presupuestadas.

Zamora 11 de Diciembre de 1861.— El Presidente, Félix Maria Travado.— P. A. D. L. J.—Manuel G. Benitez, Secretario.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio de esa Junta, propone ejecutar las obras de construccion del muro de fachada y dormitorios de la casa-hospicio, frente de la plazuela de la Concepcion, en precio de..... (aquí la cantidad en letra), obligándose a presentar la correspondiente fianza segun se determine por la misma.

(Fecha y firma del proponente.)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para hacer pago a D. José Félix Prieto, vecino de esta ciudad, de 1.895 rs. y sus réditos, a razon de 6 por 100, que le es en deber D. Domingo Monforte, vecino de Fuente el Carnero, se sacan a subasta, como bienes propios del mismo D. Domingo,

las fincas que con expresion de la tasacion que las ha dado el perito Agustin Tomé, son a saber.

Cinco sextas partes de una casa en Fuente el Carnero, calle Larga, salida para Corrales, sin número, que linda por un lado con casa de Ramon Bailon y por otro con calle de la Fuente, tasadas en 4.000 rs.

Una viña en el mismo término de Fuente el Carnero, al Teso de Isidro, de cabida de mil y quinientas cepas, que linda por un lado con viña de Ramon Tomé Poyo, por otro con tierra de Angel Ramon Albarran y por otro con bacillar de Casilda Poye, tasada en 1.500 rs.

Otra viña en el propio termino y sitio de Monte-gordo, de cabida de mil y quinientas cepas, que linda por un lado con viña de Manuel Roman, por otro con otra de José Garcia y por otro con tierra de D. Domingo Monforte, tasada en 1.500 rs.

Y un bacillar de seiscientas cepas, en término de Fuente el Carnero, al sitio de Barro Colorado, que linda por un lado con tierra de Cipriano Fernandez, por otro con tierra de Diego Poyo y por otro con viña de Francisco Martin, tasado en 200 rs.

Las personas que quieran interesarse en el remate podrán presentarse en este Juzgado en el dia 4 de Enero próximo, de once a doce de la mañana que es la hora señalada para la subasta.

Zamora 5 de Diciembre de 1861.— Ezequiel Valdés.—D. O. D. S. S. Severiano Fernandez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento constitucional de Ayóo.

Anunciando la subasta de veintidos pies de roble, para el dia 12 de Enero próximo.

Por disposicion del Sr. Gobernador, se venden en pública subasta en la casa de Ayuntamiento de este pueblo, veintidos pies de roble, cortados sin autorizacion por varios vecinos en las majadas del mismo.

La subasta tendrá lugar el dia 12 de Enero próximo, de once a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad.

Ayóo 26 de Noviembre de 1861.— El Alcalde, Juan Gutierrez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Novisima Legislacion Hipotecaria.

Contiene la Ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos a registro, las tarifas arancelarias la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las

plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales órdenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprension de la Novisima Legislacion Hipotecaria de España por cuantas personas están interesadas en su ejecucion y cumplimiento.

OBRA ESCRITA POR UN ABOGADO

### DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Se vendé en Madrid a 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la libreria de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien la remite franca a provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandándole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

Tambien se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habran de remitir como a razon de un real mas por cada ejemplar que se desee de esta obra.

### COMENTARIOS

a la ley vigente de reemplazos,

POR DON BLAS DIAZ MENDIVIL,

ABOGADO DEL COLEGIO

Y CONSEJERO PROVINCIAL DE MADRID.

Obra escrita en vista de las Reales órdenes publicadas hasta fin de Octubre último, y contiene:

1.º El texto literal de la ley, con estensos comentarios.

2.º Formulario con los modelos de las diversas operaciones de la quinta.

3.º Coleccion de las Reales órdenes mas notables citadas en los comentarios, y al final de ellas, la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion, con observaciones.

4.º El Reglamento para la declaracion de exenciones físicas, con el Cuadro adicionado en varios números, en virtud de Reales órdenes.

Y 5.º Indice alfabético.

Se vende en la libreria de la viuda de D. Leonardo Vallecillo é hijos, calle de San Andres, a 20 rs. cada ejemplar.

Se acota de caza y pesca la dehesa de la Mezquitilla, para que nadie lo pueda hacer sin consentimiento y licercia de su dueño que se halla en Salamanca. Tampoco podrá ninguna persona coger leña de la que hay en dicha dehesa sin licencia del mismo dueño.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA REAL, NÚM. 35.